

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Miércoles 6 de Enero.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres. . . . .	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 1.º de Enero núm. 1.º)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en lo sucesivo, y mientras no se determina otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes Reales órdenes le ha sido delegada para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, y el 15 por 100 sobre la industrial

en concepto de recargos ordinarios. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la autorizacion concedida á V. S. por Real orden de 31 de Mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la de 26 de Noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1863. = Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 27 del mes último la Real orden siguiente:

«Conviniendo el mejor servicio de S. M. que los Jefes de los batallones provinciales tengan puntual noticia del fallecimiento de los individuos de tropa pertenecientes á los de su mando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la precisa

necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los Alcaldes ó Autoridades civiles de los pueblos y demás localidades notifiquen inmediatamente al Gobernador militar de la provincia á que correspondan, siempre que ocurra el fallecimiento de algunos de los espresados individuos residentes en el vecindario de su jurisdiccion, para que oportunamente llegue á conocimiento de los Jefes respectivos.»

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga se cumpla en esa provincia la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1863. = Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la especialidad de los conocimientos que se necesitan para ejercer los destinos del Observatorio astronómico de Marina, y á la conveniencia que resulta para el servicio del Estado de que los funcionarios de aquel establecimiento se perpetúen en sus cargos sin distraerles en otros de menor entidad,

Vengo en resolver, á propuesta del Ministro de Marina, que los empleos militares que en la actua-

lidad disfrutan, ó que por ascenso se concedan en adelante á los Jefes y Oficiales de la Armada que obtengan en propiedad plazas de planta de dicho Observatorio, se consideren como escedentes de número de sus respectivas escalas, para que puedan continuar sirviendo las referidas plazas, sin que por ello se alteren los reglamentos ni resulten en descubierto los cargos afectos á sus empleos militares.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1863. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina, Francisco de Matia y Alós.

(Gaceta de Madrid del martes 29 de Diciembre, núm. 565.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Francisco Moncuñill, Coloma Grau y Jacinto Leonart con D. Jacinto Gamisans, sobre retractor:

Resultando que en 28 de Octubre de 1860 otorgó escritura Coloma Grau, viuda de Salvador Leonart, por la que vendió á D. Francisco Moncuñill todos los créditos y de-

rechos que tenia en los bienes de su difunto marido con la obligacion por parte del comprador de mantenerla durante su vida, ofreciendo la vendedora para mayor fianza del contrato por fiador á su hijo Jaime Leonart, y obligándose ambos á que siempre que se tratase de vender la casa de campo y su tierra contigua llamada de Guixola, procedente de su difunto esposo y padre, procurarian y harian que fuera preferido á su adquisicion Francisco Moncunill á igual precio, en conformidad de pactos, que otro ofreciera:

Resultando que seguido juicio ejecutivo contra Jaime Leonart, se procedió por virtud de él á la venta de sus bienes, y que en 22 de Abril de 1861 se remató la casa y viña de su propiedad en favor de D. Jacinto Gamisans por la cantidad de 9.610 rs., remate que aceptó en el dia siguiente 23:

Resultando que en 26 del mismo mes Coloma Grau, su hijo Jaime Leonart y D. Francisco Moncunill presentaron escrito en los autos ejecutivos, en el que, protestando contra el remate y sus efectos en cuanto se opusiera al derecho preexistente de retracto convencional otorgado por los primeros á favor del tercero, y consignando la cantidad de 9.610 reales solicitaron que se declarase haber lugar á dicho retracto, otorgándose á favor de Moncunill la correspondiente escritura; y que por auto del mismo dia, sin perjuicio de que se formulase la demanda con arreglo al art. 224 de la ley de Enjuiciamiento, se tuvo por interpuesto el retracto, mandándose que se consignara en la Caja de Depósitos la cantidad cuya entrega se ofrecia, para lo que se proveyese á esta parte del correspondiente testimonio y oficio para el Gobernador civil:

Resultando que en 28 de Junio de 1861 entablaron demanda don Francisco Moncunill y consortes, por la que, ejercitando la accion de retracto nacida de la estipulacion consignada en la escritura de 28 de Octubre de 1860, y espresando que se habia depositado en la Es-

cribania el precio del remate, pidieron se condenase á D. Jacinto Gamisans á otorgar escritura de venta de la casa y tierra de Guixola á favor de D. Francisco Moncunill, con frutos y rentas desde el dia en que hubiese lugar, y resarcimiento de daños y perjuicios, comprometiéndose, para los efectos prevenidos en la ley, á conservar dichas fincas por dos años, fuera del caso exceptuado en la misma:

Resultando que D. Jacinto Gamisans impugnó la demanda oponiendo la escepcion de la falta de accion, ya porque de las palabras de la escritura no se derivaba el derecho de retracto, porque Moncunill no habia comprado ni la casa ni los terrenos, y aun cuando lo hubiera hecho, el pacto lo habia sido de procurar, ya porque el derecho de retracto convencional solo tenia lugar cuando no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vendia con el pacto de retro; siendo, por último, improcedente el retracto por cuanto el demandado habia comprado en pública subasta y en méritos de un juicio ejecutivo, habiendo podido el deudor librar sus bienes pagando antes de verificarse el remate, pero quedando irrevocable á la venta despues de celebrado:

Resultando que el Juez de primera instancia en su sentencia declaró no haber lugar al retracto, espresando que antes de la presentacion de la demanda se habia hecho el oportuno depósito, al tenor de lo prevenido en providencia de 26 de Abril, segun constaba del expediente ejecutivo que tenia á la vista; y que interpuesta apelacion por el demandado, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 8 de Abril de 1862, revocó la apelada y absolvió á D. Francisco Gamisans de la demanda, consignando en sus considerandos que el retracto era de carácter odioso; que para producir los efectos legales era necesario que al entablar la demanda se consignase el precio en la Caja de Depósitos de la provincia, y se

otorgase escritura obligándose á conservar la finca retraida, y que si bien los actores habian ofrecido el depósito, no habian acreditado que lo verificaron en dicho tiempo ni aun despues:

Resultando que D. Francisco Moncunill y consortes interpusieron recursos de casacion, citando como infringido el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, en sus números segundo y cuarto, y que antes de que la Audiencia proveyese á la admision del recurso, presentaron otro escrito los recurrentes, citando tambien como infringida la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Enero de 1860, que con posterioridad á la interposicion del recurso habia llegado á su noticia, en la que se sentaba que no era necesario que el compromiso de no enajenar se consignase en una escritura pública, sino que bastaba que se contrajera en el mismo escrito de demanda.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la escritura de 28 de Octubre de 1860, que ha dado origen á este pleito, no constituye un derecho de retracto, segun escepcionó el demandado, y se decidió por la sentencia, cuya casacion se pretende, al absolver al mismo de la demanda:

Considerando que las infracciones alegadas en apoyo del recurso por ciertas y evidentes que fuesen no tendrian lugar en el presente caso, ya porque no han sido objeto de la discusion en el pleito, ya porque no procede el recurso de casacion contra los fundamentos que con mas ó menos exactitud y acierto se consignen en la sentencia sino contra su parte dispositiva, segun tiene declarado este Supremo Tribunal en diferentes decisiones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Moncunill y *litis* sócios, á quienes condenamos en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion

correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Ventura de Colsa y Pando. = José M. Cáceres.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1863. = Francisco Valdés.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me traslada de Real orden lo que sigue:*

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion en 30 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Cónsul de España en San Juan de Terranova dice á esta 1.ª Secretaria, con fecha 12 del mes próximo pasado, lo que sigue: = Despues de una suspension de cerca de dos años los vapores de la linea de Galway (Irlanda) á Nueva-York y Boston, haciendo escala en San Juan de Terranova, han vuelto á emprender este servicio bajo la direccion de una nueva compañía, á la que el parlamento inglés concedió en Julio último un subsidio de mil y quinientas libras esterlinas por viaje, ó sean setenta y dos mil libras esterlinas al año. La importancia de esta linea para nuestro comercio es considerable, y muchas pérdidas sufridas en las transacciones mercantiles entre esta plaza y las casas de comercio y armadores de España, Cuba y Puerto-Rico, y que tienen por origen la falta de un medio rápido de comunicaciones para remitir noticias y recibir órdenes ó contestaciones, se evitarán cada año, si esta linea de vapores puede mantenerse, co-

mo lo demuestra la esperiencia durante los pocos meses en que, bajo el primer contrato hizo, su servicio con regularidad. El único medio de comunicacion por vapor que Terranova ha tenido hasta ahora con Europa y América es por la línea de pequeños vapores, subvencionados por este Gobierno colonial para hacer un servicio de correspondencia con los de la línea Cunard que salieran quincenalmente de Boston (Estados Unidos) para Liverpool, hacen escala en Halifax. Hé aquí que la correspondencia y pasajeros se hayan visto hasta ahora en la precision de dar el considerable rodeo de tres dias de navegacion para ir á embarcarse en Halifax, despues de tres dias mas de espera en dicho vapor de Boston, teniendo luego que deshacer en este lo andado, puesto que el cabo Raz de esta isla se halla en el camino de Inglaterra, resultando que vuelven á pasar á la vista de la costa de Terranova á los diez ú once dias de su salida de este puerto.

Segun este arreglo se hace imposible que una carta de Terranova llegue á España en menos de veinte y cinco dias, y esto solo en la época mas favorable de Julio á Setiembre. En los tiempos duros del invierno y otoño tardan de treinta á treinta y cinco dias. Ninguno de estos rodeos y dilaciones ocurre con la línea de Galway. Sus vapores toman la correspondencia y pasajeros en este puerto y siguen directamente para Irlanda, haciendo la travesia en seis ó siete dias. Y como de Galway á España solo tarda la correspondencia por Londres y Francia tres dias hasta la frontera de España, resulta que una carta dirigida desde esta capital á Alicante ó Valencia llegará á su destino en once ó doce dias á lo mas, y su contestacion podrá recibirse aquí á los veinte y dos ó veinte y cuatro dias, es decir, en menos tiempo que necesitaria la misma carta para llegar solo á la frontera de España por la via de Halifax. Otro medio de comunicacion ofrece la línea Galway al comercio en cosas urgentes, valiéndose del telégrafo eléctrico. La compañía se encarga de los despachos que se entregan á sus agentes en esta colonia, y en el momento de la entrada del vapor en la bahía de Galway y aun antes que la correspondencia haya tenido tiempo de ser trasbordada, salen

estos despachos en un bote dispuesto para este servicio, de modo que apenas ha tenido el vapor tiempo de echar el ancla cuando los despachos urgentes salen por los hilos del telégrafo inglés para todos los puntos del Continente. Por este conducto puede remitirse un despacho desde Terranova hasta el punto mas lejano de España como Cádiz, Málaga y Alicante en ocho dias y tenerse la contestacion en diez y siete.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Segovia 5 de Enero de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.

Conforme á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha señalado el dia 11 de Febrero próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios de maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior.

Los aspirantes de ambos sexos presentarán en la Secretaria de esta Junta, tres dias antes del examen, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello 9.º escrita por el mismo interesado.
- 2.º Fé de bautismo legalizada con la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.
- 3.º Certificado expedido por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio, con lo que prueben su buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Certificacion del Director de la escuela normal, donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los años de curso en las respectivas asignaturas prevenidas en el reglamento.
- 5.º Cuatro muestras de escritura los maestros y dos las maestras, en letra de distinto tamaño.
- 6.º El papel de reintegro correspondiente á la clase de título

á que aspire cada uno y los derechos de examen.

7.º Las maestras presentarán tambien fé de casada, la que lo sea, y un certificado de su estado civil.

Terminados los exámenes de maestros y maestras elementales se procederá á los de los aspirantes á escuelas incompletas, con arreglo á lo dispuesto por esta Junta en circular fecha 3 de Julio de 1861, publicada en el Boletin de 8 del mismo; debiendo presentar los interesados una solicitud en papel del sello 9.º, fé de bautismo y certificado de buena conducta. Los exámenes versarán sobre doctrina cristiana, lectura, escritura con ortografía práctica, aritmética con el sistema métrico y métodos de enseñanza y régimen de las escuelas.

Los maestros de escuelas incompletas que quieran mejorar la dotacion hasta 1,100 rs., pueden tambien presentarse á examen, y siendo aprobados, se les expedirá per la Secretaria de esta Junta el certificado de aptitud.

Segovia 4 de Enero de 1864.—El presidente, José de Lafuente Alcántara.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguéz, Secretario.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª—A.º—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 21 del actual, me comunica la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Para el mas fácil y exacto cumplimiento del Real decreto de 9 de Noviembre del año último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que V. E. haga saber á los Jefes y Oficiales retirados en el Distrito de su cargo que soliciten empleo civil, que sean precisamente de los que el citado Real decreto detalla, que expresen si les es posible ó no poner fianza, y en caso afirmativo hasta qué cantidad y en qué forma, manifestando al propio tiempo si les es indiferente la localidad y clase de la colocacion, ó si circunscriben una y otra, especificándolas en este último caso.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.—Lo que traslado á V. E. á fin de que llegue á noticia de los indicados Jefes

y Oficiales retirados, conforme se previene en la preinserta Real orden.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1863.—Gaset.—Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia de Segovia.

Lo que se hace saber por el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las clases á quienes corresponde. Segovia 4 de Enero de 1864.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmét.

ANUNCIOS OFICIALES.

Visita principal de ganaderia y cañadas de la provincia de Segovia.

Muy pocas son las municipalidades que han satisfecho los derechos de policia pecuaria ó achakeria pertenecientes á la asociacion general de Ganaderos del Reino por el año vencido en fin de Febrero de 1865; tambien hay bastantes que adeudan los de años anteriores, y esta Visita no puede menos de recordarlo á fin de que se hagan efectivos estos descubiertos, con mas el recargo para premio de animales dañinos, en el término de ocho dias, á contar desde la fecha del Boletin en que se inserte este anuncio, pasados los cuales, sin mas aviso, se expedirán los correspondientes apremios, por mas que esta Visita desea evitarse. Segovia 4 de Enero de 1864.—Gregorio Bayon.

Comandancia de ingenieros de Madrid.

Debiendo proveerse el empleo de Maestro mayor de fortificacion de segunda clase de la plaza de Melilla, con el sueldo anual de 7,000 rs., segun lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento para la organizacion de los empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros en la Peninsula, cuya plaza ha de concederse por rigurosa oposicion, se hace saber: que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general hasta el 20 del próximo mes de Enero, en la secretaria de la Direccion Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomas de esta corte, todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir, de las materias sobre que ha de versar el examen y el dia en que se ha de verificar; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan título de arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, Madrid 16 de Diciembre de 1863.—El Coronel Comandante de la plaza, Pedro Argamaselle.—V.º B.º—El Director Subinspector de Ingenieros, Piélagos.

**Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.**

Con arreglo a lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado y á lo que se previene en el pliego de condiciones que á continuación se inserta, se procederá á la subasta en arriendo de las fincas siguientes:

PUEBLOS.	Número del inventario	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Renta anual.		TIPO ANUAL-deducida la décima parte de la última subasta.
					Trigo. fs. cs. cs.	Cebada. fs. cs. cs.	
<i>Cuarta subasta extraordinaria.—Partido de Cuellar.—Mayor cuantía.</i>							
Valles de Fuentidueña.....	249	Rústicas.	Curato del pueblo.....	Eugenio Domingo y compañeros.	28	28	1293
Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:							
<i>Segunda subasta.—Partido de Segovia.—Menor cuantía.</i>							
Zarzuela del Monte.....	2355	Idem....	Religiosas Franciscas del Espinar.	Marcelino Herranz.....	81		68
<i>Primera subasta.—Partido de Santa Maria de Nieva.—Mayor cuantía.</i>							
Bernuy de Coca.....	3062	Idem....	Curato.....	Francisco Zúñiga.....	52		2000
	3062	Idem....	Idem.....	Norberto Martín.....	327	20	
	3059	Idem....	Iglesia.....	El mismo.....	653	40	

*Pliego de condiciones.*

1.º El remate se celebrará el día 2 de Febrero próximo, de doce á una de tarde, en pública licitación simultánea, en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Sindicos Procuradores respectivos.

2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.º Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte, que solo en los días no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.º Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

5.º El rematante recibirá los prédios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfacción de la Administración.

6.º Además del importe del arriendo será tambien obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo pasado para las del pueblo de Valles de Fuentidueña, y para las de Zarzuela del Monte y Bernuy de Coca desde 1.º de Setiembre del año actual, aprobados que sean por la Direccion general.

8.º Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos publicos.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedaran tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Serán de cuenta del rematante las obras de alcautarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pascen de 500 rs.

17.º En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación d colono hasta que no se deshauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita.

18.º El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.º de Setiembre de este presente año de 1863.

Segovia 2 de Enero de 1864.—Rafael García Tapia.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

**Museo de la Educacion de Don José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, núm. 4. Madrid.**

*Museo científico.*—Los libros nuevos titulados: Las tres joyas para la infancia.—Las mejores historias morales del canónigo Schmidt.—El cestillo florido de las niñas.—Los niños ilustres.—Las niñas célebres.—La buena aya.—El Robinson.—Y otros.

Estos libritos con láminas finas se han publicado espresamente para premios y agualdes de los niños y niñas: están encuadernados con tapas de París, de colores, en realce de oro, y sus precios son á 5, 6 y 7 rs.

Hay nuevas y hermosas medallas plateadas para premios, de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase á 16, 19 y 28 docena de cada clase.

La historia sagrada en láminas del antiguo y nuevo testamento, en 10 cartones de papel marca imperial, cada uno con 12 cuadros de los mas principales, de suerte que contiene 120 láminas. Le acompaña un libro con el testo explicativo, vale 46 reales en negro y 90 iluminada.

*Museo católico.*—Se acaba de abrir al publico con un gran surtido de estatuas de talla para el culto, de pequeños y grandes tamaños. Hay muchas clases de Crucificados, Vírgenes, San José, San Antonio y otros santos en madera sin pintar y pintados á la encarnacion. Cuadros al óleo, sacra y otros objetos para los templos.

*Retratos de S. M. para los Ayuntamientos, Juzgados y otras dependencias.*

El de S. M. la Reina en tamaño de medio cuerpo natural al óleo, sobre lienzo, de hermoso efecto y proporciones, con un buen cuadro de moldura dorada con su caja para conducirle 200 rs.

Otros de mitad de tamaño que el anterior, pero con las mismas circunstancias, y cosa preciosa, á 90 rs. con caja.

Los catálogos que se remiten al que los pida, dan pormenores de todo.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.